



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-5/2022

PARTE ACTORA: JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA Y MIGUEL PÉREZ PATIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente ST-JE-5/2022, relativo al juicio electoral, promovido por Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño, en contra de la resolución de trece de enero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹, en el expediente PES-318/2021; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

1. Denuncia. El seis de agosto de dos mil veintiuno,² el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,

¹ En adelante mencionado como el TEEM o el Tribunal local.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición diversa.

postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, la denuncia en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por la presunta vulneración al Código electoral local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en su contra.

2. Registro de la denuncia. El nueve de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/CUIZ/LDSP/FJBS-OTROS/614/2021/08, así como tramitarlo por la vía de procedimiento especial sancionador.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de agosto, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador PES/CUIZ/LDSP/FJBS-OTROS/614/2021/08, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México lo remitió al Tribunal Electoral local.

Posteriormente, el Tribunal local ordenó registrar el expediente referido con la clave PES/318/2021.

4. Acuerdo Plenario. El veintitrés de septiembre, el TEEM resolvió el citado procedimiento especial sancionador en el sentido de declararlo improcedente y reencausar la queja presentada por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resolviera en el plazo concedido para tal efecto.

5. Primer juicio ciudadano federal. El veintiocho de septiembre, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó la demanda a



fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el numeral que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-130/2021, del índice de esta Sala Regional.

6. Sentencia dictada en el juicio ST-JE-130/2021. El trece de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó la sentencia en el referido juicio electoral, en el sentido de revocar el acuerdo plenario impugnado, a efecto de que el TEEM dictara una nueva determinación, conforme con lo expuesto en la resolución emitida por esta Sala Regional.

7. Primera sentencia dictada en el expediente PES/318/2021. El diecinueve de octubre, el TEEM, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió la sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/318/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violación objeto de la denuncia por cuanto hace a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina; asimismo, declaró existente la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Miguel Pérez Patiño.

8. Segundo juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó la demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-139/2021, del índice de esta Sala Regional.

9. Tercer juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre, el ciudadano Miguel Pérez Patiño presentó, ante el tribunal

responsable, la demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto número siete que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la calve de expediente ST-JE-140/2021, del índice de esta Sala Regional.

10. Sentencia dictada en los expedientes ST-JE-139/2021 y ST-JE-140/2021 acumulados. El once de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió la sentencia en los referidos expedientes, en la que, entre otras cosas, determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México repusiera el procedimiento especial sancionador PES/318/2021, desde la etapa de admisión y emplazamiento a los denunciados y se les corriera traslado con la totalidad de las pruebas, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

Asimismo, una vez que se encontrara debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local debía emitir una nueva determinación.

11. Segunda sentencia dictada en el expediente PES/318/2021. El diecisiete de diciembre, el tribunal responsable dictó la sentencia en el referido expediente, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de esta Sala Regional, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, y existente la violación objeto de la denuncia, relativa a calumnia, atribuida al ciudadano Miguel Pérez Patiño.

12. Acuerdo de cumplimiento. El veintiuno de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó tener por formalmente



cumplida la sentencia dictada en los expedientes ST-JE-139/2021 y ST-JE-140/2021 acumulados.

13. Cuarto juicio ciudadano federal. El veintiuno de diciembre, los ciudadanos presentaron demanda de ante el tribunal responsable, la demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto número once.

14. Sentencia dictada en los expedientes ST-JE-152/2021 y ST-JE-153/2021 acumulados. El treinta de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió la sentencia en los referidos expedientes, en la que, entre otras cosas, determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local tome en consideración las razones expuestas en la sentencia atendiendo a las expresiones realizadas y lo concerniente a la pena resarcitoria.

15. Tercera sentencia dictada en el expediente PES/318/2021. El trece de enero del año en curso, el TEEM dictó la sentencia en el referido expediente, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de esta Sala Regional, en la que, entre otras cuestiones, **declaró existentes las violaciones objeto de la denuncia, amonestó públicamente a los ciudadanos Felipe Díaz González, Octavio Reyes Hernández, Miguel Pérez Patiño, Eduardo Ayala Velázquez, Juan Miguel Rivera Molina y Jesús Serrano Lora.**

Por otra parte, ordenó la implementación de medidas de reparación a favor del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, consistente en una disculpa pública, a través de una publicación que se difundirá en el mismo medio en el cual se difundieron las expresiones denunciadas.

II. Juicio electoral. Inconformes con la determinación del Tribunal local referida en el punto número quince que antecede, el diecisiete de enero, los ciudadanos Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez

Patiño presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias. El veintiuno de enero del presente año se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-5/2022** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

V. Escrito de la parte actora. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de este año, los actores comparecieron ante la Sala Regional a realizar diversas manifestaciones en relación con la controversia planteada.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de veintiséis de enero el Magistrado instructor admitió el juicio.

VII. Resolución SUP-REC-37/2022. El dos de febrero de este año, la Sala Superior de este Tribunal al conocer del recurso promovido por el actor Miguel Pérez Patiño resolvió revocar la resolución dictada por esta Sala Regional en el juicio electoral 152 y su acumulado y como consecuencia dejar sin efectos lo resuelto por el Tribunal local en cumplimiento a esa sentencia.

VIII. Escrito de la parte actora. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero, el actor Juan Miguel Rivera Molina realizó diversas manifestaciones en relación con la controversia planteada.

IX. Escrito del tercero interesado. El dos y nueve de febrero se presentaron ante esta Sala Regional escritos mediante los cuales, el tercero interesado realizó manifestaciones en relación con la sustanciación del presente medio de impugnación.



X. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º; 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior

³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento por falta de materia respecto del juicio promovido por Miguel Pérez Patiño. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el juicio ciudadano promovido por **Miguel Pérez Patiño**, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se

produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

En el juicio promovido por **Miguel Pérez Patiño** se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La parte actora pretende se deje sin efectos la amonestación que le fue impuesta en el procedimiento sancionador. Para ello, controvierte la determinación del TEEM dictada en cumplimiento a la diversa de esta Sala Regional, dicha resolución, a su vez, fue impugnada ante la Sala Superior mediante recurso de reconsideración el cual se radicó con el número de expediente SUP-REC-37-2022.

Dicho recurso de reconsideración fue resuelto el dos de febrero de este año, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, en el sentido de revocar la resolución emitida por esta Sala Regional el treinta de diciembre, en los términos siguientes:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Por lo tanto, lo procedente es revocar, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Toluca, así como todos los actos que se generaron con motivo de dicha sentencia, solo con respecto a la conducta atribuida al ahora actor.

Así, la Sala Superior concluyó que la sentencia no fue exhaustiva, porque omitió estudiar el único agravio del actor cuya respuesta implicaba un análisis o interpretación de la definición constitucional de la calumnia electoral, analizó en plenitud de jurisdicción dicho agravio y dejó sin efectos lo decidido por esta Sala Regional, así como todos los actos derivados de ésta, entre ellos, la amonestación pública impuesta al actor y que se controvierte mediante el presente juicio, por lo que, tal circunstancia lo deja sin materia. Es importante precisar que los efectos adoptados por la Sala Superior se circunscribieron únicamente al señalado actor.

En efecto, como se explicó, al haberse revocado la sentencia de la Sala Regional y como consecuencia la dictada por el TEEM en cumplimiento, resulta evidente que la pretensión del actor en relación con la responsabilidad que se le atribuyó por la realización de expresiones calumniosas, y el dejar sin efectos la amonestación impuesta, ha quedado sin materia.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda respectiva, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, lo anterior, en la especie subsiste la impugnación presentada por Juan Miguel Rivera Molina. La cual, será analizada por esta Sala Regional.

CUARTO. Cuestión previa. Pronunciamiento respecto del escrito presentado por la parte actora el veinticinco de enero.

A continuación, se analiza lo alegado por el actor, Juan Miguel Rivera Molina, mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el veinticinco de enero de este año.

Lo anterior, al tratarse de manifestaciones realizadas con motivo de la comunicación que le realizó el órgano de justicia partidista el veinticuatro de enero del año en curso, es decir, se trata de un hecho acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda.

Además, lo expuesto, tiene como finalidad evidenciar la improcedencia del medio de impugnación, en esencia, con el argumento de que al haberse presentado ante el órgano de justicia partidista una queja por los mismos hechos, debe ser tal instancia la que conozca sobre la controversia y por tanto esta Sala debe dejar de conocer de la misma. En esencia, considera, debe privilegiarse la instancia partidista sobre la jurisdiccional. De ahí que tales manifestaciones deban atenderse como cuestión preliminar.

Concretamente, se señala que el veinticuatro de febrero la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Morena le informó sobre la presentación de una queja en su contra, concediéndole un término de cinco días para dar contestación.

Por ello, manifiesta que al encontrarse en sustanciación una queja en la instancia partidista, por los mismos hechos que son objeto de conocimiento en el procedimiento sancionador que ahora se revisa,



esta Sala Regional debe revocar la resolución impugnada y dejar de conocer de la impugnación.

El actor, en el mismo sentido que el agravio planteado en el juicio electoral sostiene que al tratarse de militantes de Morena – denunciado y denunciantes– la controversia debió conocerse por la instancia partidista, y que ello cobra vigencia al estar acreditado que en aquella instancia se presentó una queja por los mismos hechos.

Analizado lo expuesto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse.

Al respecto, se estima que la presentación de una queja ante la instancia partidista en forma alguna trasciende a la sustanciación del procedimiento sancionador instado en el ámbito local, y a su revisión ante esta instancia jurisdiccional, pues se trata de procedimientos de naturaleza diversa, y que si bien, ambos tienen como materia de análisis los mismos hechos, en su caso, la acreditación de éstos generara consecuencias distintas, correspondientes a cada uno de los ámbitos en los que se conoce de las quejas.

Como se razonó al resolver el expediente ST-JE-130/2021, en el cual se revocó la determinación del tribunal local que reencausó el escrito de denuncia para que la instancia partidista conociera de la controversia, los hechos materia de denuncia podían ser contraventores a lo establecido en la normativa electoral aplicable con motivo de expresiones calumniosas por parte de diversos ciudadanos, y ello actualizaba los supuestos para el inicio del procedimiento especial sancionador.

Es decir, se determinó que la vía para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal local.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México de nueve de agosto del año en curso, se desprende que al cumplirse lo dispuesto en los citados artículos 482, 483, párrafo séptimo y 484, del Código electoral local, la autoridad administrativa electoral en cuestión admitió a trámite la denuncia presentada por Luis Daniel Serrano Palacios en contra de los indicados ciudadanos.

De ahí que si los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México se hicieron consistir en actos de calumnia, denostaciones, violencia política y discriminación en contra de Luis Daniel Serrano Palacios en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal en Cuautitlán Izcalli y como consecuencia de ellos la posible vulneración a la normativa electoral anteriormente precisada por parte de los ciudadanos denunciados, el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra debía continuar su curso hasta llegar a la resolución de fondo respectiva.

Se consideró también que, la calumnia y demás conductas denunciadas se hace valer como una infracción a la normativa electoral con incidencia en el proceso electoral y no necesariamente como derivación de la transgresión a la normativa partidaria, lo que obligaba a las autoridades electorales estatales resolver en fondo respecto de la aducida violación a la legislación electoral del Estado de México.



Mientras que, del análisis de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Morena, exhibida ante esta Sala Regional como anexo al escrito de referencia, se advierte que los hechos denunciados, si bien, son en esencia los mismos, en aquella instancia plantean una violación a la norma partidaria, con la pretensión de que se impongan sanciones en ese ámbito.

En conclusión, no es dable atender a lo solicitado en el sentido de que esta Sala Regional revoque la determinación y deje de conocer del asunto.

Razonado lo anterior, a continuación, procede el análisis de la impugnación del promovente **Juan Miguel Rivera Molina**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a las partes el catorce de enero y la presentación de la demanda fue el siguiente diecisiete del mismo mes.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, porque en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte el actor fue la parte denunciada.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que en la resolución impugnada el tribunal local declaró existentes las violaciones objeto de la denuncia imponiendo una amonestación al actor, por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del TEEM ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

SEXTO. Procedencia del escrito del tercero interesado. Durante el trámite de ley del juicio electoral ST-JE-5/2022, llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, compareció, como tercero interesado, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, y este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se hace constar el nombre



del compareciente, su firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del juicio ST-JE-5/2022, se publicó en los estrados del tribunal responsable a las once horas del dieciocho de enero por lo que el plazo de setenta y dos horas concluía a las once horas del veintiuno de enero de este año.

Conforme con lo anterior, si el escrito se presentó a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del veintiuno de enero, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, pues busca defender la determinación del tribunal responsable que declara existente la violación reclamada atribuida a Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño, lo que constituye un derecho incompatible con el del actor.

Ahora bien, en relación con el escrito presentado por el tercero interesado el nueve de febrero de esta anualidad, es preciso señalar que no se trata de alegatos que correspondan al acontecimiento de algún hecho superviniente, que, en su caso, justifiquen algún pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, máxime que dicho compareciente, como tercero interesado acudió oportunamente al presente juicio electoral mediante diverso escrito.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios.

Para controvertir la resolución del TEEM, el actor, Juan Miguel Rivera Molina hace valer los siguientes agravios:

Primer agravio.

Señala que la responsable, de manera infundada, incongruente y contraria a las constancias de autos declaró infundadas algunas de las causales de improcedencia planteadas en el escrito de contestación, **y que nada resolvió sobre otras.**

Concretamente señala que la autoridad **omitió resolver** respecto de las siguientes causales de improcedencia:

- Lo relativo a que las partes del procedimiento –entiéndase denunciante y denunciados– son parte del mismo partido político, el cual cuenta con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como instancia para resolver la controversia;
- Que en su calidad de ciudadanos únicamente podía seguirse un procedimiento sancionador ordinario en términos de las causales de responsabilidad previstas en el artículo 463 del Código Electoral del Estado de México y no un procedimiento especial;
- El escrito de queja incumplía con la exigencia de ser claro;
- La extemporaneidad del procedimiento especial, en tanto que el proceso electoral 2021 en su etapa de campaña concluyó el dos de junio y la queja se presentó hasta el seis de agosto;
- Que no se les puede condenar con base en la fracción II del 482 del Código Electoral local, ni con base en el 44-II del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEM; y finalmente, señalaron que no han



difundido por conducto de la radio ni televisión propaganda política electoral calumniosa en contra del denunciante.

Alega que el tribunal responsable, para desestimar lo señalado respecto a que el órgano de justicia partidista era el competente para conocer de la controversia, indebidamente invocó lo resuelto en el juicio ST-JE-130/2021, aun y cuando había quedado sin efectos como consecuencia de lo decidido por la Sala Regional Toluca en el diverso ST-JE-139/2021 que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado y reponer el procedimiento.

Que el tribunal responsable nada resolvió sobre lo alegado respecto a que a los ciudadanos solamente se les puede seguir un procedimiento conforme a las causas previstas en el artículo 463 del Código local y mediante un procedimiento ordinario, y solo para imponer alguna de las sanciones que prevé la fracción IV del artículo 471 del mismo Código.

Segundo agravio.

La parte actora identifica como motivo de agravio lo contenido en el cuarto y quinto considerando de la sentencia impugnada, al establecer que el tribunal hizo una indebida transcripción del escrito de contestación presentado el veintitrés de noviembre, para su reparación, solicita a la Sala Regional Toluca se remita directamente a la revisión y análisis del mismo para así constatar que la sentencia impugnada es incongruente con la litis planteada.

Tercer agravio.

El tribunal responsable realizó una indebida interpretación del escrito de contestación pues las manifestaciones que motivaron la

presentación de la queja tienen como finalidad combatir la corrupción de Luis Daniel Serrano Palacios y del propio partido Morena.

Con su resolución, el Tribunal fomenta la corrupción al señalar que no es suficiente fundarse en el Estatuto de Morena, aunado a que no tomó en cuenta los datos de su afiliación, ni tampoco tomó en cuenta que en términos de los artículos 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales todos están obligados a denunciar los delitos de los que se tenga conocimiento.

Como parte de su agravio, la parte actora transcribe los señalados artículos y concluye que, en todo caso, ha sido la policía la que no ha investigado los delitos denunciados. Agrega que también los vecinos tienen conocimiento de los hechos que denuncian, así como la autoridad responsable, la cual, señala, “se quedó callada”.

Señala que el quejoso Luis Daniel Serrano no ha dado respuesta a las preguntas que le formuló mediante la publicación de Facebook de cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Dicho actor cuestiona ¿por qué?, el tribunal local lo amonesta públicamente y le ordena disculparse con el denunciante, y justifica su actuar al señalar que se trata de su compañero de partido político, y que el hecho de pedirle responder a las acusaciones que se le hacen no implica la realización de propaganda política electoral calumniosa, máxime que él no fue precandidato ni candidato en el proceso electoral.

Insiste al señalar que su publicación no es propaganda política electoral, sino que se trató de una petición a su compañero de



partido para que se defendiera y aclarara la situación en relación con las imputaciones que se realizaron en su contra.

Sostiene que, el tribunal actúa de manera arbitraria pues contraviene su decisión en el expediente PES-286/2021, así como la sentencia de la Sala Regional en el expediente ST-JE-110/2021, en los cuales ya se había estudiado la nota periodística y se absolvió a quienes fueron denunciados por el mismo quejoso Luis Daniel Serrano Palacios.

Causa agravio el que la responsable concluyera que las expresiones transcritas efectivamente tienen carácter degradante, discriminatorio, ofensivo o denostativo y que son violatorias del cuarto párrafo del artículo 260, y por tanto sí es procedente el procedimiento especial sancionador.

La responsable concluye lo anterior, sin aclarar que tanto los actores como el denunciante son militantes del mismo partido político, por lo cual no podían difundir propaganda calumniosa, ya que de conformidad con el artículo 256 del Código local, *“la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover las candidaturas registradas”*.

Afirma que como militante del mismo partido expresó su preocupación por la conducta y corrupción del quejoso, sin que se trate de propaganda electoral. Y que, por ello, la responsable carecía de competencia para conocer del asunto.

Cuarto agravio.

El tribunal responsable funda su determinación en el apartado C de la fracción III del artículo 41 Constitucional, **siendo que tal disposición ordena y deja en claro que solo los partidos políticos y sus candidatos pueden incurrir en propaganda política electoral calumniosa, no los ciudadanos, máxime que los actores no fueron precandidatos ni candidatos en el pasado proceso electoral.**

Señalan que la responsable debió concluir **que como ciudadanos no podían difundir propaganda electoral calumniosa en contra del quejoso** porque de conformidad con el 41 Constitucional y con el tercer párrafo del artículo 256 del Código Electoral local, propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, **producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El actor manifiesta que le causa agravio lo expresado por el tribunal respecto a que no se contaba con elementos de prueba, o prueba directa que acreditara la calidad de los sujetos denunciados. A partir de lo anterior concluye que, el tribunal responsable no estudió su escrito de contestación pues en este se agregaron los datos de sus respectivas afiliaciones.

Quinto agravio.

El tribunal responsable violenta el principio de especialidad de la Ley. A juicio del actor, no se le puede sancionar con base en el cuarto párrafo del artículo 260 del Código Electoral local, pues en



cumplimiento al 41-III apartado C de la Constitución, este se dirige especialmente a los partidos políticos, coaliciones, a sus candidatos y precandidatos, ni tampoco con base en el segundo párrafo del artículo 483 del Código Electoral local al estar dirigido dicho precepto especialmente a quienes pueden difundir propaganda electoral.

Con base en lo anterior concluye que solo los partidos políticos y sus candidatos pueden incurrir en propaganda política electoral calumniosa, no los simples ciudadanos.

A juicio del actor, los ciudadanos solo pueden ser sancionados por incurrir en alguna de las causales previstas por el artículo 463 del Código local, pues los artículos 256, 260, 482 y 483 en que se fundó la determinación impugnada se refieren de manera especial a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Señala la parte actora que el tribunal responsable siempre tuvo a su alcance y disposición el Padrón Nacional de Afiliados de Morena para acreditar que tanto en su caso, como en el del denunciante, se trata de militantes registrados, y que con ello se evidencia que dicho tribunal no es competente para conocer de la controversia, además de que no son sujetos del procedimiento especial sancionador. Con lo cual, también se vulneró lo dispuesto por el artículo 2 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, derecho de auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

La responsable incumplió con lo resuelto en los juicios que le antecedieron, en específico el ST-JE-152/2021 en el que se le vinculó para actuar conforme a derecho al resolver la controversia tomando en consideración las razones expuestas, sin que se le ordenara vulnerar el principio de especialidad de la Ley.

A manera de conclusión señala que los ciudadanos solo pueden ser sancionados por incurrir en alguna de las causales previstas por el artículo 463 del Código Electoral local y previa garantía de audiencia en un procedimiento ordinario sancionador, y hacerse acreedores a alguna de las sanciones previstas en el artículo 471 fracción IV, pues los artículos 256, 260, 482 y 483 refieren de manera especial a los partidos políticos.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Pretensión de la parte actora.

De los motivos de disenso expuestos por la parte actora se advierte, en esencia, que su pretensión consiste en la revocación de la resolución impugnada a efecto de que se deje sin efectos la amonestación pública que le fue impuesta como conclusión del procedimiento sancionador.

Su causa de pedir la sustenta en que el tribunal responsable no tomó en cuenta que por tratarse de militantes del mismo partido político –denunciante y denunciados– la controversia debió conocerse ante la instancia de justicia partidista, así como que, la sanción impuesta se fundó en disposiciones que no les resultaban aplicables en su calidad de ciudadanos, al no estar previstos dichos sujetos como responsables de calumnia.



Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución cuestionada se dictó conforme a derecho.

2. Metodología.

Los agravios se estudiarán atendiendo al principio de mayor beneficio, analizando en primer lugar el relativo a la indebida fundamentación en que, a decir del actor, incurrió el tribunal local, al sancionarlo como responsable de manifestaciones calumniosas, cuando la norma no prevé que los ciudadanos puedan cometer esa conducta.

Con ese método de análisis se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio a la parte actora, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,[22] cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

En caso de resultar infundado el referido motivo de disenso se procederá al estudio de los restantes mediante un estudio en su conjunto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** emitida por la Sala Superior.

3. Indebida fundamentación.

A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el agravio relativo al indebido fundamento en que se sustenta la responsabilidad del actor Juan Miguel Rivera Molina y que, como consecuencia, resultó en la imposición de una amonestación pública.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para esta Sala Regional.



Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de la sentencia se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En la especie, asiste la razón al actor al señalar que no se le puede sancionar con base en el cuarto párrafo del artículo 260 del Código Electoral local, pues en cumplimiento al 41-III apartado C de la Constitución dicho artículo se dirige especialmente a los partidos políticos, coaliciones, a sus candidatos y precandidatos; ni tampoco con base en el segundo párrafo del artículo 483 del Código Electoral local al estar dirigido dicho precepto especialmente a quienes pueden difundir propaganda electoral, a saber, partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Sobre el tema, cobra relevancia lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal el dos de febrero de este año en el recurso de reconsideración SUP-REC-37/2022, en el que concluyó que los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral.

En dicha determinación la Sala estableció que en el orden jurídico nacional está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

Que a nivel estatal en el Estado de México se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción, en términos similares a la legislación federal.

A partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 483, párrafo dos, del Código Electoral del Estado de México “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Precisó que esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

Y que, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Señaló que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable. Así, concluyó, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma. Situación que en el caso concreto no está demostrada.



Asimismo, hizo referencia al criterio relativo a que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

Con base en tales razones, la Sala Superior declaró fundado el agravio que le fue planteado, **y definió que la calidad de ciudadano no está incluida en la hipótesis normativa como sujeto activo de la calumnia.**

Señaló que los diversos artículos de la legislación nacional y del Estado de México, están encaminados a sujetos específicos, en los cuales no se encuentra la ciudadanía.

Que el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Del análisis de todos los artículos en donde se encuentra prevista la calumnia como infracción tanto a nivel federal como local, advirtió que establecen expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, a saber:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidatos independientes,
- candidatos de partidos e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión (en caso de manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos en términos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 452 de la LEGIPE.

Determinó que, la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.

Además, el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión.

Así, definió que solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Entonces, al no encontrarse la ciudadanía expresamente como sujeta activa de calumnia en la Constitución ni en la legislación electoral, y al no comprobarse un nexo o relación entre estos y los sujetos obligados del tipo administrativo estudiado, consideró fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.



Con base en lo expuesto, en la especie, deben prevalecer las razones expuestas por la Sala Superior.

Máxime que el asunto en el que se pronunció fue promovido por uno de los actores del presente juicio, cuya impugnación quedó sin materia a partir de tal decisión, pues se concluyó que como ciudadano no podía considerársele responsable de calumnia y en consecuencia se revocó la resolución que lo sancionó y se dejó sin efectos la amonestación pública impuesta.

En efecto, el juicio que se resuelve corresponde al contexto fáctico del asunto resuelto por la Sala Superior, pues se trata de un sujeto denunciado en su calidad de ciudadano que realizó un comentario en una publicación difundida a través de la red social Facebook y en ningún momento en el expediente quedó acreditado que dicho comentario se hubiera realizado por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados del tipo administrativo señalado, por lo que resulta indebido restringir la libertad de expresión de un ciudadano cuando dicha restricción no se encuentra prevista en la ley. Así, la sentencia del Tribunal local por medio de la cual se consideró que el ahora actor incurrió en calumnia se tradujo en una vulneración injustificada a su derecho a la libertad de expresión, al no ser el ciudadano un sujeto activo de la calumnia.

En los términos señalados, atendiendo a las consideraciones sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal, el agravio relativo a la indebida fundamentación resulta **fundado**.

En consecuencia, **procede revocar** la determinación del tribunal local y **dejar sin efectos** lo relativo a la amonestación pública

impuesta a **Juan Miguel Rivera Molina**, así como todo lo actuado en relación con dicho ciudadano.

Si bien, ante la revocación lo ordinario implicaría devolver la determinación al tribunal local para efectos de que se pronunciara nuevamente en relación con la responsabilidad del actor, máxime que dicha determinación fue dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, lo cierto es que, en el caso, al estar definida la materia de fondo, relacionada con el indebido fundamento empleado para sancionarlo, a ningún efecto práctico conduciría tal actuar.

Ello es así, pues como se anticipó, en el caso se actualiza el criterio de la Sala Superior en relación con la imposibilidad de sancionar a un ciudadano con motivo de la manifestación de expresiones calumniosas, conducta por la que se sancionó al actor en el procedimiento especial sancionador que se revisa ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral promovido por Miguel Pérez Patiño.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, al tercero interesado, y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resuelven y firman, la Magistrada, y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.